



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2018-00365-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0136

Pasa el juzgado a resolver la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso presentada por el Doctor Conrado Ballesteros, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Normativas y doctrinales. El inciso primero del artículo 121 del C.G.P. establece, para el juzgador, un término máximo para tramitar y resolver los asuntos que conoce, al indicar: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”* (Negrillas nuestras).

La implementación de éste término, tiene su sustento en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que indica: *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de **un plazo razonable** por un juez o tribunal competente”* (negrillas nuestras). Por eso en el estatuto procesal, el legislador quiso hacer especial énfasis en el cumplimiento de esa disposición; pues como bien se sabe a lo largo de la historia los procesos judiciales presentaban una demora que volvía infructuoso, no sólo el acceso a la administración de justicia, sino ineficaz la protección del derecho sustancial debido a que en las normas procesales no existía mecanismo que permitieran agilizar las demoras y retrasos presentados en los procesos judiciales.

Por lo anterior, la aplicación de lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se convirtió en uno de los pilares para la construcción del C.G.P., en aras de garantizar una justicia pronta, oportuna y procurar para la protección eficaz del derecho sustancial. Así fue que, entre otras medidas, se estableció -en el artículo 121 procesal general- una **DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO**, que obliga a los jueces a sujetarse a un término para tomar decisión de fondo en los asuntos que son puestos bajo su conocimiento, cuyo incumplimiento además acarrea nulidad¹ en la actuación realizada con posterioridad al vencimiento del plazo establecido.

Consecuencia de lo anterior es que ningún proceso puede durar más de un año en primera instancia y seis meses en la segunda. Pero: ¿Desde cuanto comienza a contarse ese término?

Esa situación la clarifican los artículos 90 y 121 del C.G.P., que establece la forma en que contabiliza el año que impone la norma. El primero al señalar, en su inciso 6º, que **si pasados 30 días desde la presentación de la demanda, no se ha notificado al demandante el auto admisorio y/o el que ordena librar mandamiento de pago**, el término se contabilizará desde la fecha de presentación

¹ Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

de la demanda. Y, el segundo, cuando en su inciso primero indica que, si las providencias mencionadas se notifican dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el término comenzará a correr desde la **notificación del último demandado. Es decir, desde el momento en que se traba la Litis.**

Al respecto en su texto *“Problemas Relativos a la Duración de los Procesos”* el doctor Miguel Gómez expuso:

“1. Cuando la demanda es admitida hasta dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación, el término de duración de la primera instancia empieza a correr desde la fecha de la notificación del último demandado.

2. Cuando la demanda es admitida después de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación, el término de duración de la primera instancia empieza a correr desde la fecha de su presentación.

3. Cuando es imperioso integrar el litisconsorcio necesario, el término cuenta desde la citación del último litisconsorte necesario convocado y no desde la notificación de los demandados. Del mismo modo cuando se llama al poseedor o tenedor, el término cuenta desde la notificación del poseedor o tenedor citado.

4. Cuando el demandado llama en garantía, se empieza a correr el término sólo cuando esté notificado el llamado en garantía...”

5. Si antes de la audiencia inicial se presenta acumulación de demandas, el término cuenta desde la admisión de la última demanda acumulada.

6. Si el juez de primera instancia decreta la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y el de segunda instancia lo revoca, el juez de primera queda sometido al término inicial.” (Negritas fuera de texto original).

Además, como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la Pandemia Covid-19 el Gobierno Nacional, a través del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, suspendió el término consagrado en el artículo 121 del C.G.P., desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes después del día siguiente en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudaré los términos. Es decir, la aplicación del duración de los procesos, estuvo suspendida entre el 16 de marzo y el 2 de agosto del mismo año².

2. CASO en concreto. El 21 de septiembre de 2018 Juzgado se presentó demanda para iniciar proceso declarativo con trámite verbal y pretensión de pertenencia; demanda que fue admitida y notificada por estado el 30 de octubre del mismo año. Es decir, dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la fecha de su presentación.³

Conforme lo anterior, al presente proceso le aplica el término de duración del proceso de 1 año, contado a partir de la fecha de notificación de la parte demandada.

Así, encontramos que a través de providencia del 25 de octubre de 2018, se ordenó vincular por pasiva a los señores Luz Marina Ariza Franco, Jairo Ariza Franco, Diego

² Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020 *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”*

³ Art. 62 Ley 4 de 1913 y art. 118 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Hernández, Nubia Ariza Franco, herederos indeterminados del señor Gilberto Ariza Franco, así como a los herederos determinador de Ofir Flórez de Ariza Luz Marina, Jairo, Nubia, Gilberto, Miriam, Nidia, Guillermo, Celmira Ariza Franco y Luz Stella Ariza Franco, así como a la personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir sobre el inmueble, posterior a ella y en el trámite del proceso también se ordenó la vinculación por pasiva de Giovanna Maritza Ariza Franco en calidad de heredera determinada de Gilberto Ariza, y los señores Diego Hernández y Sigifredo Guevara Martínez; quienes acudieron al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, siendo el último de ellos, el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble, herederos indeterminados de Gilberto Ariza Franco, Sigifredo Guevara Martínez y Herederos indeterminados de Ofir Franco Ariza, quien se notificó el **28 de agosto de 2019** (folio 549 exp. físico).

Conforme lo anterior, encontramos que si bien e inicialmente el término de duración del proceso, corrió entre el 28 de agosto de 2019 y el 27 de agosto de 2020, sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional, cuya aplicación operó de pleno derecho⁴, dado el término de suspensión legal, el término del año se prorrogó hasta el 14 de diciembre de 2020. Sin embargo, antes de ese vencimiento, el día 19 de noviembre de 2020, este Juzgador actuando en uso de sus facultades legales y constitucionales, ordenó en el numeral segundo de providencia de dicha fecha **VINCULAR POR PASIVA** a este trámite, a las señoras Luz América Ariza Pescador, Tatiana del Pilar Ariza Vásquez, en calidad de hijas y herederas determinadas del señor Gilberto Ariza, así como a la señora María Aura Vásquez Vargas. Es decir, se ordenó la integración del contradictorio. Luego el término de duración del proceso, inició a contarse nuevamente desde el 19 de noviembre de 2020, por haber sido ese día, en que se ordenó la citación de otros **LITISCONSORTES NECESARIOS**.

Colofón de lo expuesto entiende el juzgado que a la fecha no ha vencido el término de un año (1) de duración del proceso, por lo tanto, se negará la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia elevada por el Doctor Conrado Ballesteros.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia funcional de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por el mandatario judicial Conrado Ballesteros.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

⁴ No era necesario pronunciamiento del juez de conocimiento en cada uno de los procesos sujetos de suspensión, pues de hacerlo se contrarían los principios de economía y eficacia, pues al ser una norma de obligatorio cumplimiento, todas las partes del proceso se sujetan a sus disposiciones.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c67257d1c77867177dd6bcafeb7deed4757c234674d3968296fca9885c15c**

Documento generado en 08/02/2021 01:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>